



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 18/2025 - 07 de febrero del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3121900751332355_20250213.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	CUMPLIMIENTO DE AMPARO 158/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Gladys de Lourdes Pérez Maldonado MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE ENERO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O, nuevamente para resolver el Toca número 158/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado 1.- [REDACTED] y su defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, pronunciada por la Jueza del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, del Distrito Judicial Decimocuarto, con residencia en 18.- [REDACTED]; en audiencia de juicio relacionada con el proceso 22.- [REDACTED], derivado del proceso 23.- [REDACTED]; instruido en contra del referido sentenciado, por su probable intervención, en los hechos señalados por la ley como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales 24.- [REDACTED], y;

ANTECEDENTES

I. Etapa de juicio.

1. Audiencias de juicio oral realizadas en fechas veinte, veintidós y veintinueve de septiembre, tres y diecinueve de octubre, todas del año dos mil veintidós, misma que fue diferida dentro de los términos legales, para el tres de noviembre del año en comento.

El día y hora señalados, presentes las partes en el recinto judicial, para llevar a cabo la audiencia prevista por el numeral 391, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual fue presidida por la Ciudadana Juez de Enjuiciamiento, quien dio inicio a la misma, con la individualización de las partes intervinientes; donde cada una externó sus respectivos alegatos de apertura; se desahogaron los medios de prueba, conforme a los principios rectores contenidos en el artículo 20 Constitucional, en relación con el apartado 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales; y oportunamente las partes formularon sus alegatos de clausura, los cuales más adelante se expresarán.

Acto continuo, se declaró abierta la audiencia de juicio oral; haciendo la Fiscalía Especializada de la UIPJ, (Unidad de Intervención de la Policía Judicial), la narrativa de los hechos materia de acusación, clasificándolos jurídicamente como FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 367 bis fracción I, en relación con el diverso 28, y sancionado por el apartado 86, todos del Código Penal vigente en el Estado.

En el desahogo y continuación de la audiencia, se realizaron los alegatos de apertura, citándose los medios de prueba siguientes:

TESTIMONIALES DE LA FISCALÍA:

1. -Víctima 25.- [REDACTED]
2. - 28.- [REDACTED]
3. - 29.- [REDACTED]
- 4.- 38.- [REDACTED]
- 5.- 35.- [REDACTED]
- 6.- Menor identificada con número 46 [REDACTED]
- 7.- 53.- [REDACTED] (Policía Ministerial)
- 8.- 57.- [REDACTED] (Policía Ministerial)
- 9.- Menor de iniciales 61.- [REDACTED]

PERICIALES

- 1.- Dr. 63.- [REDACTED] (médico forense)

2.- Dra. 69.- [REDACTED] (médico)

3.- Lic. 70.- [REDACTED] (Informática)

4.- Lic. 73.- [REDACTED] (Criminalista)

DOCUMENTALES PRIVADAS

Interpretación de radiografías del Dr. 76.- [REDACTED].

Nota de gastos por estudios axial y coronal, servicio de reconstrucción 3D

Receta médica del Dr. 39.- [REDACTED]

Certificado médico del Dr. 40.- [REDACTED] y Dr. 36.- [REDACTED]

MATERIALES:

7 7 -

ASESORA JURÍDICA

No ofreció medios de prueba

DEFENSA

TESTIMONIAL

Víctima de iniciales 78.- [REDACTED]

30.- [REDACTED]

Dr. 41.- [REDACTED] y Dr. 37.- [REDACTED]

Menor identificada con número 47 [REDACTED]

54.- [REDACTED] (Policía Ministerial)

58.- [REDACTED] (Policía Ministerial)

Menor de iniciales 62.- [REDACTED]

SE DESISTIÓ DEL DESAHOGO DE TODAS SUS PRUEBAS, EN AUDIENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

PERICIALES:

81.- [REDACTED] (Psicólogo)

Dr. 82.- [REDACTED] (Cirujano)

Dr. 64.- [REDACTED] (Médico)

Dra. 83.- [REDACTED] (Médico)

Lic. 71.- [REDACTED] (Informática)

Lic. 84.- [REDACTED] (Criminalista)

Lic. 86.- [REDACTED] (Psicóloga)

Lic. 74.- [REDACTED] (Criminalista)

A PARTIR DEL DOCTOR 65.- [REDACTED], LA DEFENSA SE DESISTIÓ DE LAS PRUEBAS, EN AUDIENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Concluido el desahogo de los medios de prueba de la Fiscalía; y ante la ausencia de pruebas ofertadas por la Defensa; las partes procedieron a formular sus alegatos de clausura; en consecuencia, con fundamento en el artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró cerrado el debate.

2. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El día y hora señalados, y habiéndose cumplido con el protocolo correspondiente, se realizó la audiencia de emisión del fallo; indicando la juez que una vez que las partes han sido escuchadas; desahogadas las pruebas ofrecidas y valoradas acorde a su libre

arbitrio; extraída de la totalidad del debate y deliberación en forma continua y aislada, conforme a los artículos 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arribó a la determinación de condenar a 2.- [REDACTED], de conformidad con la acusación hecha por la Fiscalía en su contra, bajo la hipótesis de Femicidio en Grado de Tentativa, previsto y sancionado por los numerales 367 bis, fracción I, en relación con el diverso 28 y 86, del Código Penal en el Estado; hecho cometido en agravio de la víctima directa, identificada como 79.- [REDACTED], así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, haciéndose merecedor a un fallo de condena.

3. AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

RESULTANDO

I. La sentencia recurrida, concluyó con los siguientes puntos decisorios: "...PRIMERO. 3.- [REDACTED], de generales conocidas en el proceso, resultado (sic) penalmente responsable como autor material y voluntario del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de la persona con iniciales 87 [REDACTED], hechos ocurridos en el lugar, día, hora y demás circunstancias que registran los autos. SEGUNDO. Por el ilícito mencionado, se le impone al sentenciado la sanción privativa de libertad consistente en 99.- [REDACTED]; SIN MULTA POR NO EXIGIRLO EL PRECEPTO LEGAL CITADO, PERDIENDO todos los derechos con relación a la víctima, teniendo la privativa de libertad impuesta las características señaladas en el considerando respectivo de esa resolución. TERCERO. Se CONDENA a 4.- [REDACTED] al pago de la reparación del daño, en términos del considerando respectivo. CUARTO. Amonéstese al sentenciado 5.- [REDACTED], de conformidad con lo ordenado en el apartado indicado de la presente resolución, con el objeto de evitar que vuelva a delinquir. QUINTO. Remítase copia debidamente certificada al Vocal del Registro Federal Electoral en el Estado, en cumplimiento a la fracción II del artículo 38 Constitucional. SEXTO. De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por notificadas a las partes en esta audiencia, haciéndolas saber el derecho y término que la ley les otorga para recurrir la presente sentencia en caso de inconformidad; y de causar ejecutoria el mismo, remítase esta sentencia al Juez de Ejecución de Sanciones correspondientes para su cumplimiento..."

II. En acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno de esta Sala, proveyó admitir de plano el recurso que promovió el sentenciado y su defensor; apreciándose que manifestó en su escrito de apelación de treinta de noviembre de dos mil veintidós, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios; por lo que con fundamento en los artículos 471 y 476 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada ponente, para la formulación del proyecto de resolución.

III. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala emitió resolución en los autos del toca 158/20223.

IV. Inconforme el sentenciado promovió la demanda de amparo directo, la cual, por razón de turno conoció el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Séptimo Circuito, Veracruz, radicándose bajo el número 97.- [REDACTED], donde se le CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, para efecto de que esta Tercera Sala Penal, realizara lo siguiente:

En consecuencia, lo procedente es conceder la protección constitucional para efecto de que la Sala responsable:

a)Deje insubsistente la sentencia reclamada de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, como el acuerdo de esa misma fecha, dictados en el toca penal 158/2023, de su índice;

b)Reponga el procedimiento de segunda instancia ante ella tramitado en dicho toca, para que, en torno a la petición del defensor particular del desistimiento de la audiencia de alegatos aclaratorios, se dicte el auto en el que se ordene que se haga del conocimiento personal del quejoso esa solicitud, y lo requiera para que exprese si es su deseo ratificar o no lo solicitado en ese sentido por su defensor, para lo cual previamente, el servidor público a quien se encomiende la práctica de lo anterior, le explique los alcances y consecuencias de esa decisión.

c)Hecho lo anterior, dependiendo del resultado del indicado requerimiento, continúe con el trámite del recurso de apelación, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda, ello con libertad de jurisdicción

En la inteligencia de que, de ser el caso, en la nueva resolución que en su momento se dicte a virtud del recurso de apelación condigno, no podrá agravar la situación jurídica que guardaba el aquí accionante al instar el presente juicio de amparo directo

V.Por auto de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se dejó INSUBSISTENTE la resolución reclamada de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo de la misma fecha emitido en los registros del presente toca; se señalaron LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, para que tenga verificativo LA AUDIENCIA prevista por el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se ordenó al Aquo notificar al sentenciado y requerirlo para que exprese en torno a la petición del defensor particular del desistimiento de la audiencia de alegatos aclaratorios, y si es su deseo ratificar o no lo solicitado en ese sentido por su defensor, encomendándole al Juez de juicio del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, la explicación de los alcances y consecuencias de esa decisión; para lo cual deberá remitirse copia autenticada de la citada diligencia

VI.Mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el sentenciado manifestó: “no es mi intención celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios” y por tanto, se desistió de la fijada para el día nueve de enero de dos mil veinticinco.

VII.Por auto de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se canceló la celebración de la audiencia prevista por el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se turnaron los presentes autos a resolver.

C O N S I D E R A N D O S:

I.LEY PROCESAL PENAL APLICABLE.

El presente asunto, se resuelve bajo los principios y disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de mayo de dos mil catorce; cuya vigencia en el Distrito Decimocuarto con sede en Córdoba, Veracruz, inició el once de mayo de dos mil trece; y si en el presente caso, el hecho materia de la acusación, aconteció en el treinta de mayo de dos mil veinte, data en la que ya estaba vigente el Código Nacional Procesal mencionado.

De ahí que, en el presente caso, dicha Legislación Adjetiva, es aplicable para resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La impugnación en estudio, se solicitó oportunamente, pues la resolución apelada se notificó al sentenciado y su defensor, en audiencia de quince de noviembre de dos mil veintidós; luego, el recurso lo presentó el treinta de noviembre del año en mención; esto es, dentro del parámetro legal que la ley le concede para impugnarla.

En efecto, el artículo 471 segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

“En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.”

Los diversos 63 y 82 primer párrafo fracción I, inciso a), y párrafo in fine del mismo ordenamiento legal prevén:

“Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.”

“Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia; ...

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.”

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos, se colige que las partes que intervienen en una audiencia, quedan formalmente notificadas de los acuerdos que ahí emita el juez respectivo, ello, jurisdiccionalmente constituye una notificación personal en audiencia, la cual surte efectos al día siguiente; momento en que, inicia el tiempo para interponer el recurso de apelación, que en el presente caso, es de diez días hábiles.

Así, en este asunto, el sentenciado y su defensa, tuvieron conocimiento formal de la resolución de condena, el mismo día que se le dictó, quince de noviembre de dos mil veintidós; y esta notificación, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el dieciséis del mismo mes y año; luego, el lapso para inconformarse, transcurrió de esa fecha al treinta de noviembre del año citado; sin contabilizarse sábados, domingos y días festivos, por lo que al haberse presentado el escrito de agravios en esta última fecha, el recurso de apelación, se encuentra entregado de manera oportuna.

III. COMPETENCIA.

Este Tribunal de alzada, es competente para conocer del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones X y XVI, 133, fracción III, 456, 457, 458, 461, 468 fracción II, 471 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los diversos 47, fracción IV y 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; recurso que tiene por objeto examinar si en la sentencia

recurrida se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, a fin de confirmar, revocar, modificar o reponer el procedimiento.

IV. SUPLENCIA DE AGRAVIOS.

Es verdad que esta Instancia, fue impulsada por sentenciado y su defensa, por ello, es importante analizar el contenido de los artículos 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen lo siguiente:

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 481. Materia del recurso

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.”

De lo anterior se concluye que este Tribunal, de advertir violaciones a derechos fundamentales en perjuicio del sentenciado, deberá suplirlos; sin embargo, de no encontrarse tales transgresiones, no está obligado a dejar constancia de ello en la presente resolución; y nos pronunciaremos únicamente sobre los agravios expresados, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida, a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

No obstante, de la armonización de la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la suplencia de la queja en la apelación, en el sistema de justicia oral contra la sentencia definitiva, se encuentra acotada a actos violatorios de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha limitación, no llega al extremo de que el tribunal de alzada exija en la formulación de los agravios, la satisfacción de tecnicismos lógico jurídicos, como condición necesaria para analizar el fallo recurrido, porque ello haría ilusorio el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, y permitiría que los órganos jurisdiccionales de segundo grado, incumplan su obligación de garantizar el examen integral de la decisión de un órgano jurisdiccional de instancia.

Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, se deben analizar los agravios, para de ellos advertir qué ocasiona la lesión de la que se duelen los recurrentes, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad, para emprender su análisis.

Ello, sin soslayar que, de advertir violación a derechos fundamentales, el tribunal de

segundo grado debe repararla oficiosamente, en virtud de la revisión integral a la que está obligado porque, en ese caso, el estudio debe emprenderse aun ante la ausencia de agravios.

Sirve de base jurídica, la tesis aislada XI.P.36 P (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2021443, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN SU FORMULACIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA NO DEBE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE TECNICISMOS LÓGICO JURÍDICOS, COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR EL FALLO RECURRIDO.

Se destaca que el sentenciado y su defensa, son quienes dieron inicio a esta segunda instancia; por ende, de ser el caso, procede suplir la queja deficiente en la exposición de los agravios hechos valer; sólo cuando se observe violación a derechos fundamentales, según lo dispuesto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretaron el precepto en mención, al resolver la contradicción de tesis 311/2017; estableciendo que las Salas deben suplir la deficiencia de la queja, para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

Empero, si del análisis de las constancias que integran el Toca Penal, no advierten violación a algún Derecho Fundamental en el dictado de la sentencia, bastará que se estudien los agravios; sin que exista necesidad de fundar y motivar la ausencia de violaciones.

Lo anterior, se plasmó en la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.); registro 2019737, postulada por los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 732, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; de rubro y texto siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, se deben analizar los agravios, para de ellos advertir que ocasiona la lesión de la que se duele la parte recurrente, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad, para emprender su análisis.

Sirve de base jurídica, la tesis aislada XI.P.36 P (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2021443, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN SU FORMULACIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA NO DEBE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE TECNICISMOS LÓGICO JURÍDICOS, COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR EL FALLO RECURRIDO.

De la interpretación literal de lo transcrito, se deduce que cuando el apelante sea el reo o su defensor, procede suplir la queja; por ende de ser el caso, se emprenderá un estudio oficioso de la existencia del delito y la plena responsabilidad penal, al margen de que se aleguen o no esos aspectos; pues ello atiende al objeto de la institución de la suplencia, incluso si se hizo valer vía agravio, algún punto que se estime fundado, más allá de las razones que postuló la parte inconforme; de ser el caso, se extenderá el

estudio para motivar la conclusión que se adopta, solo así, se garantizará de manera plena el derecho humano a la suplencia de la queja, que en materia penal opera a favor de la parte sentenciada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.2o.P. J/6, novena época, registro: 182888, que formularon los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible a página 779, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que expone:

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLIR.

V. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones, que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno; por tanto, hágase lo propio en lo que concierne a la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

VI.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ESCRITA.

Ahora bien, atendiendo a la voluntad del sentenciado; y en vista de que se desistió de la audiencia de alegatos aclaratorios, programada para las doce horas del nueve de enero de dos mil veinticinco; a fin de no retardar el proceso y evitar costos de traslado a las partes, o violentar sus derechos humanos y fundamentales, y que por libre decisión ha hecho valer en este procedimiento de alzada; consagrados en los referidos numerales 1 y 133, de la Constitución Política del País, en relación con los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3 incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno, se prescinde de la audiencia de lectura y explicación de la resolución, y se procede a dictar la misma en forma escrita, y que oportunamente será notificada personalmente a las partes.

Significándose además que esta conclusión, es armónica con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la que por cierto pone fin a la audiencia, prevista por el numeral 476 del mismo ordenamiento procesal, e indica claramente que la resolución de esta alzada, puede ser de forma oral o por escrito; es decir, emitirse en la misma audiencia de alegatos aclaratorios, o por escrito tres días después de celebrada la misma; donde esa “o” disyuntiva, implica que el legislador, permite que también es válido resolver de manera escrita.

A más, de una interpretación armónica de los artículos 67, 68, 70, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se emite en la apelación, es la que el legislador denominó sentencia, en la cual como se dijo, las partes tienen pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que rigen el acto decisorio, esto es, otorga

certeza jurídica a los justiciables.

Sin dejar de soslayarse, que existe precedente obligatorio para todo el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo segundo, del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pronunciado por quienes integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2266/2020, el cual dirimió la constitucionalidad del precepto 476, del Código instrumental tantas veces invocado; determinando que éste, no atenta contra los principios de oralidad, contradicción, publicidad y continuidad; y en lo que al punto que aquí se trata, interesa que la celebración de la audiencia de alegatos no es forzosa, sino discrecional para las partes y para el propio tribunal de apelación.

Luego entonces, como se reitera, a fin de no retardar el procedimiento y evitar costos de traslado de los interesados, o violentar sus derechos humanos y fundamentales; se prescinde de la audiencia de explicación del fallo, y se procede a dictar la resolución correspondiente en forma escrita, la cual oportunamente será notificada personalmente a los que intervienen en la presente Litis.

ANÁLISIS DE FONDO

A G R A V I O S:

Examinadas nuevamente las constancias procesales que integran el presente asunto, este Órgano Colegiado procede a realizar el análisis de la resolución combatida al tenor siguiente:

Como primer concepto de violación, expresa el sentenciado recurrente el quebranto del artículo 14 Constitucional, en su párrafo Tercero; así como de los apartados 398 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; bajo el argumento de que en la audiencia de veinte de septiembre del dos mil veintidós, la Juez actuó de manera parcial; toda vez que la Fiscalía al momento de exponer sus alegatos de apertura, realizó una reclasificación jurídica, "...bajo la hipótesis a comprobar por los delitos consistentes en FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y VIOLENCIA FAMILIAR establecidos en el numeral 367 bis y 154 bis en relación con el 154 ter fracción tercera del Código Penal vigente en el estado..." .

Sin embargo respecto a esta inconformidad, basta con remitirnos a la sentencia condenatoria motivo de apelación, para percatarnos que si bien es cierto el Órgano acusador, en sus alegatos de apertura, efectivamente pretendió hacer valer la figura de la reclasificación jurídica, argumentando que en el presente caso, se actualizaban las hipótesis delictivas de Femicidio en grado de Tentativa y Violencia Familiar, diseñados respectivamente en los artículos 367 bis y 154 bis del Código Penal vigente; no menos cierto es que la autora del fallo recurrido, tuvo por no admitida dicha reclasificación; pues el precepto 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla dicha variación, es claro al establecer que "...el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación."; lo que implica deducir la posibilidad de que el órgano de acusación, pueda realizar una variación respecto a la acusación original planteada en su escrito correspondiente, más no agregar otro delito; sin embargo, en el presente caso, se pretendió agregar otro delito diverso al propuesto en el escrito de acusación original; supuesto distinto al autorizado por el precepto procesal penal que regula esta

variación, como bien lo consideró la Jueza, en el cuerpo de su resolución materia de revisión.

Respecto a que la A quo, violentó el principio de legalidad establecido en el párrafo tercero, del artículo 14 Constitucional; debe decirse que el impetrante, lo hace consistir en la ausencia de conducta o voluntad, como elemento integrante del tipo penal de Homicidio en grado de Tentativa afecto; sin embargo, la figura de la tentativa de un delito, se encuentra establecida en el artículo 28 del Código Penal vigente; cuyos elementos a satisfacer consisten en: a).- Que exista el propósito de cometer un delito; b).- Que se realicen actos u omisiones idóneos para conseguirlo; c).- Que no se consuma totalmente, por causas ajenas a la voluntad del agente. Presupuesto que como bien lo consideró la jueza de juicio, quedó debidamente acreditado a través de las pruebas recabadas en la audiencia relativa, con las cuales tuvo por satisfechos cada uno de los componentes de dicho antisocial; criterio primario que se comparte por las magistradas de esta sala, en virtud de ser producto de una correcta y adecuada valoración jurídica de las pruebas mencionadas.

Sin que le asista la razón jurídica al recurrente, cuando expresa que no se demostró la existencia del automotor en que se trasladó hasta el lugar de los hechos, agregando que nunca "...se escuchó ni mucho menos se probó, la existencia de una unidad automotora, es decir, que se acreditara plenamente, con una factura, con aseguramiento de un vehículo, la Existencia de dicha unidad."; manifestaciones que adolecen de eficacia jurídica, pues el uso de una unidad automotora, no se acredita con la exhibición de la factura correspondiente o su aseguramiento; máxime que existe el testimonio de 31.- [REDACTED], en su carácter de 100.- [REDACTED], de la caseta de entrada al fraccionamiento donde reside la ofendida, quien mencionó haber visto entrar al hoy sentenciado, tripulando 101.- [REDACTED]; aunado a lo depuesto por las hijas de la ofendida, identificadas como 48 [REDACTED] y 102 [REDACTED], quienes igualmente corroboran la existencia de la 108.- [REDACTED], en la cual la noche de los hechos, llegó el activo hasta la casa de la pasiva; lo que desvirtúa el argumento expresado por el inconforme.

Lo mismo sucede en relación a que el testigo 32.- [REDACTED], dijo que la persona que entró al fraccionamiento, lo hizo a las 21:10 horas y salió a las 21:18 horas; indicando que con dicho ateste, "...se deja fuera de toda posibilidad el hecho de que los hechos ocurrieran en un horario de las 21:20 horas del día treinta de mayo del año dos mil veinte."; argumento que resulta ser intrascendente, para la acreditación del delito que se le reprocha al sentenciado recurrente; pues los hechos que generaron dicho antisocial, se deben valorar, como lo hizo la juzgadora, como un todo realizado en la fecha y lugar de los acontecimientos; cuya variación de escasos dos minutos de tiempo, no es motivo suficiente ni causa de justificación, para considerar la inexistencia de los mismos; pues para su acreditación, existen otros medios de convicción que de manera individual y a través de su valoración conjunta, integral y armónica, permitieron a la resolutora natural, acreditar la hipótesis delictiva de Tentativa de Femicidio cuestionada; conclusión que igualmente descarta el argumento complementario del recurrente, referente al hecho de haber operado a su favor la excluyente del delito, bajo el rubro de atipicidad; manifestación que igualmente resulta ser incierta; pues los artículos 23 fracción II y 24 párrafo segundo, ambos del Código Penal vigente, requieren para la actualización de este presupuesto, la ausencia

o comprobación de alguno de los elementos conformadores del tipo penal consignado; lo que en la especie no se actualizó; pues como bien se razonó, los medios de convicción desahogados en audiencia, colmaron la totalidad del presupuesto penal motivo de acusación, bajo el rubro de Femicidio en grado de Tentativa.

Consideraciones todas, que nos encaminan a concluir como inexistente, el supuesto concepto de violación, que en vía de agravios invoca el apelante.

Respecto al segundo agravio, que la parte recurrente ubica, en haberse desatendido la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, en virtud del "...deficiente análisis del razonamiento justificativo y valorativo, contraviniendo lo establecido por los numerales 265 y 402 del Código Nacional de Procedimiento Penales..."; argumentando que las pruebas presentadas en la audiencia de revisión de medida cautelar, no fueron acreditadas de manera clara, objetiva y analítica; sin embargo, basta con decir que la medida cautelar a que hace referencia, no forma parte integrante de la sentencia materia de revisión; pues su imposición, tiene como finalidad y objeto, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o del testigo, y en su caso, evitar la obstaculización del procedimiento; mientras que la revisión de la medida cautelar impuesta, procede cuando hayan variado de manera objetiva, las condiciones que justificaron su imposición; tal y como respectivamente lo definen los artículos 153 y 161, del Código Nacional de Procedimientos Penales; circunstancias procesales que no guardan una relación directa, en la emisión del fallo de condena recurrido, ni mucho menos inciden en el criterio de la juzgadora para su dictado.

Agregando dicho inconforme como complemento de su agravio, haberse quebrantado en su perjuicio, los principios de vulnerabilidad y debido proceso, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20 apartado A, (sin mencionar la Ley correspondiente), se infiere de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como haberse quebrantado el orden de recepción de las pruebas en la audiencia, como lo dispone el artículo 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales; indicándose al respecto que tampoco resultan procedentes dichos argumentos; pues tanto de la audiencia de juicio como de la resolución escrita, se desprende que la autora del fallo impugnado, observó de manera puntual las formalidades que rigen el procedimiento, respetando los principios de Publicidad, Contradicción Concentración, Continuidad e Inmediación, así como los previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país sea parte, como lo define el artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales invocado; siendo evidente que la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 395 de la Codificación Procesal citada, pues no debe perderse de vista que ambas partes litigiosas, estuvieron presentes en la audiencia de recepción de pruebas; lo que en su caso, les permitió objetar cualquier circunstancia, que estimaran violatoria del procedimiento de recepción probatoria, que ahora se cuestiona; y además en base a la valoración jurídica de las pruebas recabadas, la titular del juzgado de origen, llegó a la convicción de dictar el fallo de condena recurrido; en base a la correcta y adecuada aplicación de los artículos 265 párrafo tercero, 359 y 402, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales invocado; pues tomó en consideración el sentido y contenido de la denuncia de hechos, así como las pruebas de cargo y descargo aportadas; que le permitieron observar y valorar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los

hechos consignados,

Por último, sostiene el inconforme la vulneración del principio de imparcialidad y debido proceso, al momento en que el órgano jurisdiccional, incumplió con el artículo 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales; reiterando haberse quebrantado el orden de recepción de las pruebas, en virtud que en la audiencia, la fiscalía agregó una nueva prueba, consistente en el acta de defunción 109.-

[REDACTED], a nombre de 110.- [REDACTED]; siendo omisa la juzgadora de desahogar dicha prueba a través de lectura; así como el dictamen médico de diez de junio de dos mil veinte, que obra en la carpeta de investigación, relativo a la pericial de integridad psicofísica de lesiones a favor de la víctima, para establecer su estado físico y de lesiones definitivo; concluyendo se declare fundado su agravio, para revocar la resolución impugnada, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo uso de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Respecto a este último motivo de inconformidad, debe indicarse que su contenido, coincide con los conceptos de violación analizados en los puntos anteriores; pues quedó debidamente establecido, que el orden de las pruebas desahogadas en la audiencia, al margen de establecerse en el artículo 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes contendientes en el ámbito penal que nos ocupa, se encuentran plenamente acreditadas y legalmente facultadas, para impugnar, subsanar o en su caso sanear cualquier deficiencia, anomalía o desviación del procedimiento que estimen pertinente; lo que en la especie no aconteció, pues tanto la defensa como la fiscalía, nunca invocaron la inconformidad que ahora se plantea; y por último en relación a la recepción de las pruebas documentales, que igualmente menciona como agravio la parte inconforme; el mismo motivo de justificación opera, al haberse desahogado su recepción, en presencia de las partes; quienes en base al principio de Contradicción, tutelado por el artículo 6° del Código Nacional de Procedimientos Penales invocado, estuvieron en condiciones de debatirlo, e incluso impugnarlo en el momento procesal oportuno; lo que en la especie no aconteció, como se advierte de autos; motivo por el cual dicha inconformidad, no opera en esta instancia como agravio innovador, que ahora se pretende hacer valer.

De ahí que como se ha venido sosteniendo, resultan infundados los agravios planteados por la parte apelante; pues los argumentos que pretende hacer en esta instancia, no evidencian prueba o circunstancia alguna, que haga suponer la existencia de duda razonable a su favor, o la falta de alguno de los elementos conformadores de la conducta ilícita reprochada; toda vez que los medios de convicción recabados, fueron recepcionados cumpliendo con los principios de oralidad, intermediación y contradicción, y sometidos a la valoración jurídica, prevista en los artículos 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; mismos que por su enlace armónico, lógico y natural, son útiles e idóneos para sustentar en forma razonada, que se actualizó el hecho integrador del ilícito de Tentativa de Femicidio, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, idóneos para sustentar la resolución de condena citada

Ahora bien, a efecto de analizar la legalidad del fallo recurrido, este tribunal de alzada, coincide con la decisión asumida por la Juzgadora de origen; en el sentido que, después de ponderar la validez y eficacia jurídica de las pruebas, en términos de la

valoración correspondiente y acorde a la sana crítica, las reglas de la lógica y con base en las máximas de la experiencia, sí se acreditó el hecho que la ley define como delito de Femicidio en Grado de Tentativa, previsto por el artículo 28, en relación con el numeral 367 bis fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Veracruz.

EXISTENCIA DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Antisocial previsto por el artículo 367 bis fracción I, en relación con el 28, ambos del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dicen.

“Artículo 367 bis: Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de... noviazgo... Amistad.”

[...] A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.”

“Artículo 28. Existe tentativa cuando, con el propósito de cometer un delito, se inicia su ejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente.”

Definición típica, cuyos elementos conformadores consisten en:

- a) Que el sujeto activo tenga el propósito o resolución de cometer un delito; en este caso Femicidio.
- b) Que dicho propósito se exteriorice en un comienzo de ejecución o inejecución.
- c) Que el resultado no se consume en su totalidad, por causas ajenas a la voluntad del agente.
- d) Exista o haya existido entre el activo y la víctima, una relación de...noviazgo

Dentro de las pruebas desahogadas en audiencia, se cuenta con lo depuesto por la víctima de iniciales 111- [REDACTED]; mencionando haber tenido una relación de noviazgo con el ahora activo durante casi dos años, que empezó a notar cosas muy feas de él, pues es 112.- [REDACTED] con todas las personas a su alrededor, que le temía su propia familia; que la deponente se empezó a alejar de él; que el sábado 30 de mayo estuvo llamándola, pidiéndole fuera a su casa, pues quería hablar con ella; que en la noche llegó a 113.- [REDACTED], diciéndole que la iba a ver, que la deponente no estaba en la casa; que después llegó y como a las veintiuna horas con veinte minutos estaba cenando con sus hijas, cuando el hoy sentenciado le avisó por teléfono que estaba afuera de la casa; que la deponente salió y empezaron a discutir, preguntándole el activo con quién andaba; que estaba muy exaltado; que de repente le dijo que iba a ver su teléfono, por lo cual entró a la recámara; que ella y sus hijas se salieron de la casa, empezaron a correr para buscar auxilio; que estaba todo oscuro; que corrieron por la 114.- [REDACTED], diciéndole a sus hijas que se adelantaran para hablarle al portero de la unidad; que su agresor venía atrás en su camioneta, de la cual se bajó y caminó hacia la deponente, diciéndole que 119.- [REDACTED]; que le 120.- [REDACTED], que sus hijas la auxiliaron pidiendo auxilio; que el activo se regresó a su camioneta, la abordó y se la aventó; que sus hijas 121.- [REDACTED]

[REDACTED]; que le pidieron auxilio a un vecino que es Doctor quien la revisó, diciéndole que tenían que operarla, que estaba muy mal; agregando a preguntas que se le hicieron, que en otras ocasiones ya la había agredido, que una vez la mamá del activo tuvo que intervenir; otra ocasión, fue en año nuevo en su casa, dónde la pateo; que después terminaron su relación, que se separaron a principios de marzo del dos mil veinte; que los hechos fueron el treinta de mayo de dos mil veinte; que cuando estaba cenando llegó a su casa, ubicada en el 122.-

[REDACTED]; que el fraccionamiento es privado, y por seguridad, todos los que ahí viven tienen un control del portón de acceso; que la declarante no lo había desactivado, y no recordaba que su agresor lo tenía en su poder, pues ella se lo dio; que esa noche le habló a una prima con una video llamada, mostrándole el rostro; que al otro día denunció los hechos antes de que la operaran; que le colocaron 123.-

[REDACTED], que así le va a quedar de por vida, que estuvo en cama casi dos meses por la 124.-

[REDACTED] en una cirugía que le hicieron, a consecuencia de las agresiones que le hizo 6.- [REDACTED], que le pegó con mucho odio; que tenía 125.-

[REDACTED]; que el Doctor le dijo que no se va a reestablecer; que 126.-

[REDACTED], que aún está en fisioterapia constante, porque todavía no se restablece, que también la 127.-

[REDACTED] ya estando en el piso; que en ese momento sus hijas se dieron cuenta y corrieron a auxiliarla, que el activo se fue en su camioneta; que la golpeó a patadas; que cuando 128.- [REDACTED], se dieron cuenta sus hijas ya venían de regreso, que se subió a su camioneta y dio un acelerón muy fuerte y sintió que venía de frente; que sus hijas seguían gritando y fue cuando huyó, pero sintió que la aventó hacia ellas; que sus hijas la jalaban hacia la banqueta, que todo fue muy rápido, que esto sucedió en la 129.-

[REDACTED]; que con el activo discutió afuera de su casa; que su agresor luego se metió a su casa a buscar su teléfono; reiterando que con él mantuvo una relación de noviazgo por casi dos años, que su agresor llegó en una camioneta con la cual trató de atropellarla, que no recuerda el número de sus placas; que con él viajó a 130.- [REDACTED] en febrero del dos mil veinte, que luego empezaron los problemas y se dejaron; que con 131.-

Igualmente se obtuvo el testimonio de la persona de identidad reservada, identificada como 49 [REDACTED], asistida de la Psicóloga y Procuradora de 19.- [REDACTED]; manifestando que el treinta de mayo del dos mil veinte, como a las nueve y media de la noche, llegó 132.- a su casa, que la deponente estaba en la cocina con su hermana, que llegó enojado a querer revisar el teléfono de su mamá;

que su madre les pidió se salieran y pidieran ayuda; que fueron a la caseta de vigilancia, a hablar con el guardia del fraccionamiento para que la ayudara, que su mamá se quedó intentando hablar con el hoy sentenciado, que al voltear vieron cómo 140.- [REDACTED]; que se regresaron y vieron a su mamá tirada en la calle; que la levantaron pero casi la atropella, a no ser porque ellas la sacaron de la calle; que 133.- era pareja de su mamá desde hace como dos años, pero ya habían terminado su relación; que lo conoce desde entonces; que cuando llegó empezó a insultar a su mamá; que el activo iba en una 141.- [REDACTED]; que cuando levantaron a su mamá estaba 148.- [REDACTED] y no sabía qué hacer, que la ayudó su hermana 103 [REDACTED]; que esto sucedió dentro del fraccionamiento, unas calles arriba de su casa; que la caseta no está lejos de su casa; que ella salió cuando su mamá discutía con su agresor; que a 134.- lo conoce desde hace más de dos años y con él convivió, pues tenía una relación con su mamá; que a su mamá la sacó del camino cuando fue atacada por el activo.

Igualmente se recabó lo depuesto por la testigo identificada con las iniciales 104 [REDACTED]; manifestando tener veinte años de edad, que la pasiva es su mamá y la agredió 149.- [REDACTED], que el treinta de mayo del dos mil veinte, estaba en la cocina con su hermana y su mamá, cuando vieron que llegó 135.- en su camioneta, que su mamá salió a hablar con él, y la deponente y su hermana subieron, pero cuando iban en medio de las escaleras, vieron que el hoy sentenciado entró al cuarto de su mamá; que su madre les dijo que las dos salieran de la casa, y se fueron caminando hacia la caseta porque hay un "poli"; que cuando iban caminando 136.- las empezó a seguir con su 142.- [REDACTED]; que observaron que su mamá discutía con su agresor; que voltearon a ver qué pasaba, viendo como él 155.- [REDACTED]; que con su hermana fueron corriendo a recoger a su mamá; que cuando llegaron él ya se había subido a su camioneta, y comenzó a manejar muy rápido cerca de ellas y se fue; que a su mamá la subieron a la banqueta; que esto fue como entre 9:20 y 9:30 de la noche, dentro del mismo 156.- [REDACTED]; que cuando auxiliaron a su mamá 158.- [REDACTED], no sabía ni lo que estaba pasando; que ellas gritaron a los vecinos; que la jalaban hacia la banqueta y la arrastraron, toda vez que el activo se había subido a su camioneta y empezó a arrancar, pensando que quería pasar encima de ella, o sea pasó muy cerca, que le dio mucho miedo y la arrastraron hacia la banqueta que cuando 150.- [REDACTED] llegó a su domicilio. le hablo a su mamá, y estuvieron afuera de la casa; y como a los cinco minutos el activo entró a la recámara de su mamá, ubicada al fondo de la casa, en la planta baja; que abajo se encuentra la sala, el comedor y luego el cuarto de su mamá, así como la cocina y las escaleras que suben a la parte superior; que para entrar a la recámara de su mamá, hay que pasar por la sala y el comedor; y al ser cuestionada por la defensa dijo: que su casa se encuentra en 159.- [REDACTED]; que la deponente vive con su mamá y su hermana; que salió de su casa junto con su mamá y su hermana; que avanzaron juntas sobre la 160.- [REDACTED], pero luego subieron hacia otra calle cuyo nombre no recuerda; que la caseta de vigilancia esta como a cuatro cuerdas; que al momento de los hechos su mamá estaba inconsciente, que no sabía qué decir y no se podía

levantar, estaba 161.- [REDACTED]; que 137.- se subió a su camioneta y se retiró del lugar.

A su vez el Doctor 42.- [REDACTED] dijo ser Médico Cirujano en Ortopedia y Traumatología, y tiene veintitrés años de ejercer; que atendió a la hoy p a s i v a p o r 1 6 2 . -

[REDACTED]

[REDACTED]; observando 163.-

[REDACTED]; que el diagnóstico fue 164.-

[REDACTED]; que se realizó una tomografía del 165.-

[REDACTED], para determinar si el tratamiento era conservador o quirúrgico; que no recuerdo exactamente la fecha de expedición del certificado; poniéndosele a la vista como refresco de memoria, donde aparece subrayado en color azul la fecha 08 de junio de 2020; que a la víctima se le realizó un procedimiento quirúrgico, y el deponente ayudó al Cirujano Maxilofacial en la cirugía;

r e a l i z a n d o u n a 1 6 6 . -

[REDACTED]

[REDACTED]; que ayudó al Doctor 167.-

[REDACTED]; que esa cirugía se realizó el cuatro de junio de dos mil veinte; que tuvo conocimiento de esas lesiones el treinta de mayo del dos mil veinte, después de las nueve o nueve treinta horas de la noche, toda vez que fue requerido en su domicilio por el chófer de la agraviada para valoración, porque había sido agredida por una persona; que se trasladó a su domicilio donde hizo la valoración, y la sospecha

c l í n i c a e r a d e 1 7 1 . -

[REDACTED]; que el deponente vive en el 172.-

[REDACTED], y a la pasiva la atendió en l a 1 7 3 . -

[REDACTED]; que clínicamente tenía 174.-

[REDACTED]; explicando que

s e e n t i e n d e p o r 1 7 5 . -
[REDACTED]; y
a la defensa contestó; que es vecino de la pasiva; que es una zona por lo regular
tranquila y silenciosa, pues a veces hay fiestas de particulares y se escucha ruido; que
a veces se escuchan los ruidos del exterior; que el treinta de mayo del dos mil veinte se
encontraba en su casa; que consideró necesaria la cirugía para la agraviada, de
acuerdo al grado de desplazamiento, que lo determinó el Cirujano Maxilofacial, pero
m é d i c a m e n t e e s p o r q u e h a b í a 1 7 6 . -
[REDACTED].

Igualmente se obtuvo el testimonio de 177.- [REDACTED];
mencionando en relación a los hechos; que tiene trabajando con la pasiva del dos mil
diecinueve al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno; que era su 180.- [REDACTED]; que
e l l a v i v e e n 1 8 2 . -
[REDACTED]; que
fue agredida por su ex pareja 7.- [REDACTED]; que fue golpeada en la cara
el treinta de mayo del dos mil veinte; que él no estuvo presente, que se enteró de los
hechos porque lo llamó después su hija; y llegó después de las nueve de la noche, que
cuando llegó la vio lastimada de 183.- [REDACTED]; que pidió ayuda al Médico
184.- [REDACTED] quien vive casi enfrente de la casa de ella, como a veinte metros, frente
de la vivienda de la víctima; que el Doctor la atendió de inmediato; que la víctima le dijo
que la había golpeado su ex pareja; que la agraviada no se podía mover y permaneció
en su casa; que cuando llegó a la casa de la pasiva estaba con su hija; contestando a
la defensa que trabaja para la agraviada como su 181.- [REDACTED]; que no vio quien la lesionó.

También se recabo la testimonial de 185.- [REDACTED]
mencionando ser guardia de seguridad patrimonial del estado; que trabaja en la caseta
del 186.- [REDACTED]; que su trabajo consiste en anotar en la bitácora
gente que entra, que los que no están autorizados no pueden pasar; que tiene 8 años
trabajando ahí; que si conoce a la víctima, porque vive ahí en 188.- [REDACTED]; que el día
treinta de mayo del año dos mil veinte sí entró la señora con su escolta, como a las
nueve veinte de la noche; que después de esa hora no tuvo ningún contacto con la
agraviada; que luego se retiró su escolta, y como a los diez minutos entró la pareja de
la señora que se llama 138.- , no sabe sus apellidos; que lo conoce porque vivían
como si fueran pareja, y lógicamente se dio cuenta; que no le dio acceso al hoy activo
de entrar, porque él trae su control; que iba en una 143.- [REDACTED], no pudo ver
las placas, pero era al parecer 189.- [REDACTED]; que no necesitaba autorización para
entrar, pues traía su control; que a veces traía el coche de la señora, y él tenía acceso
y entraba y salía como si ahí viviera; que esa noche entró como a las nueve y diez, y
salió como nueve dieciocho o nueve veinte, no tardó mucho; agregando a preguntas
del asesor de la víctima, saber que ya tenían problemas; que al parecer la sacó a
platicar de su casa, y creo que por ahí la golpeó; que no escuchó claramente porque
luego hay música, pero cuando vio el muchacho ya iba para afuera con su control, y
luego el deponente se regresó para la caseta sin saber que hacer; que la escolta 190.-
[REDACTED] llegó como en menos de diez minutos, diciéndole 192.-
[REDACTED]; que el deponente no podía hacer nada

en la caseta; a la defensa contestó que recorre el fraccionamiento después de las doce de la noche, cuando ya no hay movimiento de proveedores o repartidores de pizzas, que traen comida en la noche; que casi no hay tráfico; que a todos los que entran si son gente que va de visita, les avisan que respeten los señalamientos de las calles; que al parecer la noche de los hechos escuchó 193.- [REDACTED], regresó el escolta 191.- [REDACTED], y le dijo 194.- [REDACTED]; que no vio cuando la golpearon, solo escucho; que la gente entra y sale a través de sus controles; que después de ese horario entra poquita gente, porque ya la mayoría está adentro; que lleva un control sobre el ingreso de vehículos; que igualmente checa la salida de vehículos; que ella vive como a cuatro cuadras de la caseta de vigilancia.

El testigo 168.- [REDACTED], en su carácter de Licenciado Cirujano Dentista, con una especialidad médica quirúrgica en Cirugía Máxilo Facial, con cuatro años y medio de haber egresado; dice que si atendió a la víctima 88 [REDACTED], y la valoró el treinta y uno de mayo del dos mil veinte, posteriormente le hicieron una intervención quirúrgica el día cuatro de junio del mismo año, porque resultaba con diagnóstico de

1 9 5 -
[REDACTED]
[REDACTED], por eso decidieron hacer una 196.- [REDACTED]; que inicialmente la valoró el servicio de Traumatología y Ortopedia el treinta de mayo, y al deponente al otro día le solicitaron consulta, porque fue 197.- [REDACTED]; primero la valoró un Traumatólogo pues recibió 198.- [REDACTED]

[REDACTED], pues a eso se dedica; que al otro día le hizo una exploración, solicitando estudios de imagen para confirmar el diagnóstico; que extendió el certificado médico dando ese diagnóstico, haciendo un resumen médico; aclarando que la lesión se presentó en el lado izquierdo, que existen radiografías donde se puede confirmar el diagnóstico, las cuales visualizó previamente, y posterior a la cirugía, radiografías y tomografía; contestando al asesor de la víctima; que a la pasiva le hicieron 2 abordajes bajo anestésica general, porque en esa zona no se puede hacer bloqueo local; hicieron

1 9 9 -
[REDACTED]
[REDACTED], y también liberó 200.- [REDACTED]

consistente en perder un poquito la sensibilidad en esa zona, pero eso es lo mejor que se pudo; que el material de las plaquitas utilizado es de ocho síntesis, a base de titanio grado médico; que le pusieron una placa del contrafuerte zigomático frontal, y otra en orbitario; es decir fueron dos; que antes de la cirugía, la pasiva tenía inicialmente un

2 0 1 -
[REDACTED]

[REDACTED], y eso es a lo que quería evitar, si no se opera este tipo de fracturas, hay grados más desplazados que otros, pero si no se operan, l l e v a 2 0 2 . -

[REDACTED]; esas son las complicaciones si no se llega a operar una fractura de este tipo; que no atendió ninguna herida, solo fueron fracturas; si no se operan las secuelas son permanentes; si se opera disminuyen mucho, actualmente con una secuela permanente; que de las demás secuelas, no tiene ninguna complicación, que la paciente evolucionó adecuadamente; y al interrogatorio de la defensa dijo: que emitió una opinión técnica respecto a las lesiones de la pasiva, al parecer el ocho de junio, sin recordar bien la fecha, pero fue posterior a la intervención; que fue el cuatro de junio y al otro día la dieron de alta; que se trató de una fisura; que cuando se llega a 2 0 3 . -

También la testigo 59.- [REDACTED], dijo trabajar para la Fiscalía General del estado de Veracruz, en calidad de Policía Ministerial desde hace diez años; que en su investigación 204 [REDACTED], de nueve de junio del año dos mil veinte realizó entrevistas; la primera fue a la víctima de identidad resguardada, identificada con iniciales 89 [REDACTED], quien únicamente se concretó a manifestarle, se condujera en los mismos términos, de la denuncia que presentó el tres de junio del dos mil veinte, en contra del 8.- [REDACTED], así también una entrevista a 206.- [REDACTED], quien dijo ser guardia de seguridad privada, de 207.- [REDACTED]; indicando que el treinta de mayo del dos mil veinte, como a las 21:20 horas, ingresó al residencial 151.- [REDACTED], a quien identifica porque es pareja de la víctima, y tenía control para acceder al residencial; que aproximadamente a los ocho minutos del ingreso de esta persona, comenzó a escuchar gritos de una fémica que la estaban golpeando, en su momento no dijo que se trataba de la señora 90 [REDACTED]; cuando se aproximó hacia donde estaban gritando, observó que sale a toda velocidad el señor 152.- [REDACTED] en el vehículo en el que iba; que eran aproximadamente las 21:20 horas, cuando se retiró del residencial a toda prisa; que la última entrevista se realizó a 208.- [REDACTED], quien dijo ser médico; indicando que el treinta de mayo del dos mil veinte, como a las 22:30 horas llamaron a su domicilio, que llegó uno de los choferes de la ofendida 91 [REDACTED], solicitándole atención médica hacia la fémica, ya que había tenido un incidente y presentaba lesiones, por lo cual se trasladó al domicilio de la referida víctima, ya que vive dentro del mismo residencial; que al llegar la observa recostada en su sofá, y visiblemente presentaba escurrimiento de sangre en la nariz y boca, igualmente le observa una lesión en la parte izquierda, con hundimiento a la altura del ojo, y otras lesiones en el codo, escoriación dérmica en el codo; refiriendo que durante la entrevista

medica que le realizó, le refiere haber sido golpeada por su ex pareja sentimental 153.- [REDACTED], de igual manera proporciona unos videos, del circuito de videograbación de su casa, donde se observa que llegó una 144.- [REDACTED], y desciende un masculino que ingresa a la casa de la víctima, que tiempo después sale la señora 92 [REDACTED] y tras de ella el masculino que había llegado a bordo del vehículo, apreciándose que después ingresa nuevamente al domicilio la víctima, tras de ella la persona y vuelven a salir nuevamente; que ingresan y en una tercera ocasión, observan que vuelve a salir la víctima con sus dos hijas, dirigiéndose a la 115.- [REDACTED], que inmediatamente el masculino aborda su vehículo, que es una 209.- [REDACTED], y se dirige tras ellas con dirección a la 116.- [REDACTED]; que de este video se obtuvo una secuencia fotográfica, en la cual se corrobora la llegada de la camioneta, se hace captura de imagen y del domicilio de la víctima, se obtiene una imagen del domicilio frontal del lugar de los hechos; contestando al interrogatorio de la defensa, que su informe lo rindió el nueve de junio del dos mil veinte; que obtuvo imágenes fotográficas de las grabaciones, que los videos se los entregaron el treinta de mayo del dos mil veinte; que también estuvo en el lugar de los hechos planteados por la agraviada 210 [REDACTED]; que corroboró la información que le proporcionó 43.- [REDACTED] en el vídeo; que se avocó a las entrevistas derivadas de un hecho, puesto en conocimiento y tratarse de una violencia familiar; a su vez el asesor jurídico de la víctima interrogó; diciendo que la información respecto a su actividad investigadora, consta en el informe que rindieron; basados en los videos; bajo el número 205 [REDACTED], dentro de la carpeta 211.- [REDACTED]; que si lo puede reconocer porque lo hicieron los policías; que realizaron un análisis de los hechos y así lo informó; que reconoce su informe por las firmas que lo calzan y por el formato.

También se obtuvo la declaración del testigo 55.- [REDACTED]; quien dijo desempeñarse como Policía Ministerial; indicando que acudió al 187.- [REDACTED] con su compañera, para realizar las entrevistas en dos domicilios; que en la entrada de la caseta entrevistó al vigilante, y posteriormente al domicilio de la víctima; que también entrevistó al doctor que vive enfrente y a la víctima; que recabaron varias entrevistas, porque la víctima que como ya había puesto su denuncia, se conducía en los mismos términos, que el médico aportó la información; que tuvo conocimiento por medio de sus videocámaras, percatándose cuando llegó una unidad de color negro, de la cual se bajó una persona masculino, el cual era la pareja de la de la víctima, que vive frente a su domicilio, y vio cuando ingresaron, salieron y volvieron a ingresar; que después la víctima salió con sus 2 hijas, hacia la 117.- [REDACTED], y la persona masculino a bordo una 212.- [REDACTED] y salió atrás de ellas, mencionando que todo lo tenía en sus cámaras de vídeo, aportando el video que tenía en su poder, el cual fue puesto a disposición de la Fiscalía; que las fotos las tomaron en el domicilio de la víctima, la cual es de 213.- [REDACTED], donde se encontraba la víctima recostaba cuando ingresaron, pues solamente se retiró y se presentó el médico que vive enfrente; que es la 214.- [REDACTED]; contestando a la defensa, haber realizado entrevistas a varias personas; que las preguntas las formuló su compañera.

Compareció a declarar 66.- [REDACTED]; quien dijo ser Doctor y labora para la Fiscalía General del Estado como Perito Médico Forense, con una antigüedad de 29 años; que el tres de junio del dos mil veinte, realizó una certificación médica marcada con el número 215 [REDACTED], a persona del sexo femenino, de identidad resguardada con las iniciales 26.- [REDACTED], la cual presentaba 216.-

[REDACTED]; presentando en ese momento estudios radiológicos, en donde presentaba una 217.-

[REDACTED]; que eso fue lo que encontró a la exploración física que se llevó a cabo; concluyendo que valorado el tipo de lesiones, por su naturaleza, son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días; que refería dolor a 218.-

[REDACTED]; contestando a la defensa que si tuvo a la vista a la agraviada, de la cual describió sus lesiones; que esto fue el día tres de junio de dos mil veinte, fecha en que rindió el dictamen; que en el momento que la examinó, no vio lesiones que le dejaran cicatriz; y al asesor igualmente le contestó; que la víctima presentó algún tipo de 219.-

Se obtuvo la testimonial de 75.- [REDACTED]; quien dijo ser perito de la Jefatura Regional de los Servicios Periciales, adscrito a la Fiscalía General del estado de Veracruz; que realizó diligencia de ubicación de dos sitios en específico, ambos dentro del 220.-

[REDACTED], donde se encuentra 221.- [REDACTED], como el lugar de los hechos; inmediato a esto y dentro del mismo fraccionamiento, una zona o área verde

del residencial, y a escasos metros en la misma calle, el segundo punto como el lugar también señalado, donde continuaron los hechos, todo dentro del mismo residencial; aclarando que se trata de las 222.- [REDACTED]; que son zonas públicas y abiertas, donde hay libre tránsito vehicular y peatonal, que dentro del residencial, está delimitado el acceso a cualquier persona; contestando al asesor jurídico de la víctima, que el lugar de la inspección se ubica en el 223.- [REDACTED]; que el objeto del dictamen, fue buscar los dos lugares o puntos señalados por la víctima, donde se presume ocurrieron los hechos; aclarando que el deponente no hace investigación,

Testimonial de 85.- [REDACTED]; en su carácter de Perito de la Fiscalía General del Estado, con ocho años de antigüedad; que el primero de septiembre del dos mil veinte, se trasladó a 224.- [REDACTED], en donde tuvo a la vista 225.- [REDACTED];

[REDACTED]; que fue con la finalidad de realizar una criminalística de campo, así como localizar algún indicio y el lugar referido por la víctima; que realizó la inspección por la parte exterior; que se trata de un lugar cerrado; agregándose igualmente el dictamen definitivo de lesiones, correspondiente a la víctima de iniciales 93 [REDACTED], de cuya lectura aparece que se trata de una persona de 226.- [REDACTED] de edad; que a la exploración física presenta 227.- [REDACTED];

[REDACTED]; concluyendo tratarse de una persona del sexo femenino, edad que coincide con la que representa, orientada en las tres esferas cognitivas; y las lesiones que presentó pusieron en peligro la vida, por estar sujetas a un acto quirúrgico, tardan en sanar más de quince días, pueden 228.- [REDACTED]; presenta "síndrome de la mujer maltratada".

Las pruebas recabadas en audiencia, valoradas legalmente de conformidad con el artículo 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales; se advierten suficientes y jurídicamente aptas, para acreditar los elementos conformadores, del hecho delictuoso de Femicidio en grado de Tentativa; toda vez que en relación a su primer componente, consistente en que el sujeto activo, tenga la intención o voluntad de privar de la vida a una mujer; se justifica, al observarse de la cronología de hechos que integran la acusación, haberse iniciado una serie de actos de naturaleza ejecutiva,

que resultan ser idóneos para privar de la vida a una mujer; específicamente a la víctima identificada en autos con las iniciales 94- [REDACTED]; acciones que fueron desplegadas por razón de género; toda vez que entre el sujeto activo y la pasiva, existía una relación de pareja, como bien lo menciona la afectada ante la juez de juicio; vínculo que corroboran sus hijas, identificadas para los efectos procesales como 50- [REDACTED] y 105- [REDACTED], quienes dijeron tener conocimiento de dicha relación sentimental; aunado a lo manifestado por el chofer de la pasiva 178.- [REDACTED], y el vigilante de la caseta de entrada a la zona residencial donde vive, 33.- [REDACTED]; quienes en forma coincidente, mencionan la relación de pareja existente entre la afectada y el ahora sentenciado; relación sentimental, que no aparece haber sido desvirtuada con alguna probanza ofrecida para ese fin; por lo que debe tenerse por cierta; precisando la ofendida que esta relación, se prolongó por dos años aproximadamente; agregando que empezó a notar una conducta de inconformidad y agresividad de su pareja, la cual se manifestó en forma directa hacia su persona, cuya secuencia y afectación emocional relata; precisando que después de tres meses de estar alejados, el treinta de mayo del dos mil veinte, 154.- [REDACTED] le pidió e insistió verla en su domicilio para que hablaran; negándose la quejosa, bajo el argumento de que no se encontraba en casa; sin embargo dicho activo, al filo de las veintiuna horas con veinte minutos de esa data, llegó hasta su casa, ubicada en la 2 - [REDACTED] 2 - [REDACTED] 9 - [REDACTED]; donde la víctima se encontraba con sus hijas; acceso al fraccionamiento que se le facilitó al hoy infractor, toda vez que conserva un control de entrada a la zona residencial donde vive; que ante su insistencia, salió de la casa para verlo, sin embargo, empezaron a discutir en forma acalorada, diciéndole su agresor que 230.- [REDACTED], que empezó a dar vueltas en la calle discutiendo, preguntándole con quién andaba, e inclusive le dijo que quería revisar su teléfono celular, preguntándole dónde estaba; que como no lo tenía a la mano 139.- se introdujo a su casa, dirigiéndose a la recámara de la pasiva; que por tal motivo sus hijas se salieron de la casa, y empezaron a correr buscando ayuda, hasta llegar a la 118.- [REDACTED]; agregando que el hoy sentenciado, las fue siguiendo en su 145.- [REDACTED], diciéndole que 231.- [REDACTED], que se bajó de la camioneta y 232.- [REDACTED], reiterándole verbalmente que la 233.- [REDACTED], dándole 234.- [REDACTED], cayendo al piso en donde 235.- [REDACTED]; que sus hijas al verla en el piso se regresaron para auxiliarla, pidiendo ayuda a los vecinos; por lo que el agresor abordó su camioneta, la cual dirigió hacia la víctima, logrando evadir ser atropellada, gracias a que sus hijas la jalaban hacia la banqueta; agregando haber quedado semi inconsciente y ensangrentada por los golpes recibidos; acudiendo en su apoyo algunos vecinos, quienes la llevaron a su casa; teniendo 236.- [REDACTED]; pidiendo auxilio a un vecino que es doctor; aclarando que como vive en un fraccionamiento privado, todos los residentes tienen un control de acceso, del cual el acusado conserva uno en su poder, que ella misma le había entregado; que a consecuencia de las lesiones recibidas, le pusieron 237.- [REDACTED]; puntualizando que estos hechos sucedieron en la 238.- [REDACTED]

[REDACTED]; narrativa cuyo contenido se corrobora con lo depuesto por sus hijas, identificadas como 51 [REDACTED] y 106 [REDACTED], quienes se produjeron en forma similar a la pasiva; destacando la forma, lugar, fecha y hora de la agresión física sufrida por su progenitora, derivada de la acción desplegada por el hoy infractor recurrente; dinámica de hechos de los cuales se desprende, que de acuerdo a la ubicación, magnitud y gravedad de las lesiones que presentó la agraviada, así como su reiteración y contundencia; aunado al automotor conducido por el activo, con el cual se deduce trató de atropellarla; es incuestionable concluir que la intención del ahora sentenciado, era privarla de la vida por razones de género; derivado de la negativa de la ofendida de continuar su relación de pareja, que por dos años habían sostenido; decisión de separación, originada por el maltrato verbal y violencia física, que su ex pareja ejercía hacia su persona, aun y cuando estaba frente a su propia familia, al mencionar que la madre del activo, tuvo que intervenir en una ocasión similar para calmarlo; circunstancias de ejecución que debidamente relacionadas, permiten justificar la existencia del primer elemento, integrante del delito de Femicidio en Grado de Tentativa que se analiza, consistente en la intención de privar de la vida a una mujer por razones de género.

Ilustrando lo anterior, el criterio jurídico sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital: 2022361, publicada en la página 1986, del Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, Materia Penal, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En las diversas fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (vigente hasta el 1 de agosto de 2019), se establecen distintas hipótesis tendientes a justificar la existencia de razones de género como "móvil" para la comisión del delito de femicidio. En particular, la fracción III alude a la existencia de datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima. De ese modo, dado que el femicidio constituye la materialización más extrema y radical de la violencia contra la mujer vinculada con su condición de género, para la actualización de dicho supuesto el juzgador debe valorar los elementos de prueba -mas no inferencias- que si bien no se dirigen de manera específica a la acreditación del hecho ilícito, lo cierto es que sí permiten evidenciar la relación sentimental y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso en momentos previos a la comisión del hecho, esto, con base en las versiones de las personas cercanas a la víctima. Sin que dicha circunstancia se traduzca en ausencia de prueba plena en torno a dicho tópico, ya que sí las hay de manera circunstancial en relación con las situaciones que rodearon al hecho, pues de un razonamiento inferencial se considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos; sin embargo, sí es válido que la autoridad judicial tome en consideración el referido contexto de

violencia previo a la conducta para tener en cuenta que el móvil fue "por razones de género".

Sumándose a su vez, lo sostenido en la tesis 352, visible en la página 195, del Tomo II, Parte SCJN, Sexta Época del Apéndice 1995 del SJF, del tenor siguiente:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

Siendo evidente que la magnitud y naturaleza de las agresiones físicas, que sustentan el hecho delictuoso en análisis, se corroboran con la deposición del Doctor 44.- [REDACTED], quien atendió a la víctima el día de los hechos; así como lo depuesto por el también Doctor 169.- [REDACTED], quien le practicó a la pasiva, una intervención quirúrgica el día cuatro de Junio del dos mil veinte, a consecuencia de las lesiones que recibió; aunado a lo depuesto por el Médico Perito Oficial 67.- [REDACTED], adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de 20.- [REDACTED]; quien clasificó las lesiones de la víctima; así como el dictamen definitivo en el mismo sentido, incorporado a través de lectura; medios de prueba que al proceder de personas especialistas en la medicina, así como de su enlace armónico, lógico y natural, reiterando su valoración jurídica de conformidad con el artículo 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales; permiten considerar, que acorde a la gravedad y ubicación de las alteraciones causadas en el cuerpo de la pasiva, así como las secuelas perdurables en su físico; y haber sido clasificadas como aquéllas que pusieron en peligro su vida, como lo puntualiza el perito oficial Doctor 68.- [REDACTED], en su comparecencia ante la juez del conocimiento; ponen de manifestó de manera inobjetable, haber sufrido una serie de agresiones por parte del ahora sentenciado, con el propósito de privarla de la vida por razones de género; pretensión delictiva original, que no logró su culminación total, por causas ajenas a la voluntad del agente activo, derivadas de la intervención oportuna de las hijas de la pasiva, al rescatarla de su agresor cuando pretendía atropellarla con la camioneta, que conducía la noche de los acontecimientos; lo que nos permite concluir que el treinta de mayo del dos mil veinte, aproximadamente a las veintiuna horas con veinte minutos (circunstancia de tiempo); en la 239.- [REDACTED] (circunstancia de lugar), la ahora víctima de iniciales 27.- [REDACTED], fue agredida física y emocionalmente por su ex pareja sentimental, a través de palabras amenazantes e insultantes, así como de 240.- [REDACTED]; aunado a pretender atropellarla con el vehículo automotor que conducía esa ocasión (circunstancia de modo); relato de hechos comprobados, que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar acreditados, permiten concluir la actualización del hecho delictuoso de Femicidio en Grado de Tentativa, diseñado en los artículos 367 bis fracción I, en relación con el diverso 28, ambos del Código Penal del estado, vigente al momento de los hechos.

Conclusión que se ilustra, con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis II.1o.P.135 P, con registro digital: 178288, publicada en la página 1569, del Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra contiene:

“TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 10 del Código Penal del Estado de México, la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza a través de actos que no se consuman por causas ajenas a su voluntad, empero, por lo menos constituyen un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo. En ese sentido, resulta claro que la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza al ejecutar actos objetivos idóneos para producir la conducta, pero no hay consumación por causas ajenas a su voluntad y se pone en peligro el bien jurídico tutelado. Lo anterior, dado que el iter criminis se compone de dos fases o momentos, uno interior que atañe a los razonamientos que llevan al sujeto a determinar la comisión del ilícito, y otro exterior que alude a la totalidad de actos que determinan su ejecución. Luego, resulta irrelevante para el derecho penal que se actualice el primero de éstos si no es seguido del segundo, puesto que sin la exteriorización objetiva idónea de la conducta (positiva o negativa), no cabría en el mundo fáctico la materialización del ilícito.”

II. PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL AHORA SENTENCIADO 9.- [REDACTED], EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA ACREDITADO.

Para este análisis, se cuenta con las pruebas ofertadas y desahogadas en audiencia de juicio oral; de donde se destaca la denuncia formulada por la pasiva, identificada con las iniciales 95 [REDACTED]; de cuyo contenido se conoce, que al filo de las veintiuna horas con veinte minutos, del treinta de mayo del dos mil veinte; fue agredida primeramente de manera verbal con palabras ofensivas y amenazantes, y luego con 241.- [REDACTED], por su ex pareja sentimental 10.- [REDACTED]; quien utilizó como pretexto inicial, una serie de reclamos de carácter sentimental; agresión que pretendió culminar, al tratar de atropellarla con la 146.- [REDACTED] que esa noche conducía; sin lograr concluir su pretendido deseo delictivo, por causas ajenas a su voluntad, derivadas de la intervención oportuna de las hijas de la pasiva, quienes al verla tirada en la calle de su vecindad, semi inconsciente a consecuencias de los golpes recibidos, corrieron para levantarla y subirla a la banqueta, y evitar fuera atropellada por la camioneta conducida por el ahora recurrente; cargos que fueron corroborados con los testimonios de las hijas de la ofendida, quienes como presenciales, coinciden en afirmar haber visto cuando 11.- [REDACTED], golpeaba a su progenitora; reconociendo que su progenitora, mantuvo una relación sentimental con su agresor; cargos que se complementan con lo depuesto por 34.- [REDACTED], quien con el carácter de 242.- [REDACTED], encargado de la caseta de vigilancia, de la puerta de entrada al 157.-

camioneta que conducía, con el deliberado propósito de atropellarla; lo que se deduce de la cronología de los hechos conocidos, de donde se destaca que el ahora sentenciado, no solo se conformó con hacerle un reclamo verbal a su ex pareja, sino que aun a pesar de la presencia de su dos hijas, desplegó una conducta más agresiva, al 247.- [REDACTED], en forma constante y reiterada, con el deliberado propósito de ir más allá de solo alterar su salud corporal; lo que se explica de manera lógica, por el hecho de que su agresor, primeramente le externo verbalmente su deseo de matarla, para lo cual la golpeó en forma muy agresiva y reiterada, y después abordar el vehículo automotor que conducía, para incrementar el daño corporal causado a la pasiva (circunstancia de modo); siendo evidente que 13.- [REDACTED], procedió como autor material y voluntario del delito acreditado, en términos del numeral 37 del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos.

III. Individualización de Sanciones.

Como ya se vio, en el caso se acreditó la existencia del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, así como la plena responsabilidad de 14.- [REDACTED] en su ejecución; por ende, fue correcto que la juez del conocimiento impusiera las sanciones correspondientes, en atención a los parámetros, que el legislador previamente estableció en los artículos 367 bis, fracción I último párrafo, en franca comunión con el 86, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los acontecimientos; y que la fiscalía citó al formular acusación, cuyo texto es:

“Artículo 367 bis: Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de... noviazgo...amistad.” [...]

A quien comete el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio...”

“Artículo 86.- Al responsable de tentativa se le aplicará, salvo disposición en contrario, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar; para imponer la pena el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto por este Código para la individualización de la pena, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del delito”.

Aquí, conviene establecer que si bien es cierto, las integrantes de esta Alzada, coincidimos con el criterio de la jueza de primer grado, en el sentido de que el sentenciado de referencia, reviste un grado mínimo de culpabilidad; sin embargo, al advertirse que la sanción privativa de libertad impuesta, no es congruente con el grado de culpabilidad asignado; para no violentar derechos fundamentales del sentenciado de mérito; se impone regraduar las sanciones impuestas en Primera Instancia; en consecuencia, con fundamento en los mismos preceptos del Código Penal invocado, si se desprende que el delito de Femicidio, tiene una pena de cuarenta a setenta años de prisión; y acorde al precepto 86 del Código Sustantivo Penal, al responsable de tentativa, se le aplicará hasta las dos terceras partes, de la sanción que se le debiera imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar; por lo que, si al infractor

se le ubicó dentro de un grado mínimo de culpabilidad; es incuestionable que la corporal que le correspondería de haberse cometido el delito, sería la mínima establecida en el apartado 367 bis, último párrafo; esto es 40 años de prisión; sin embargo, en base al precepto 86 del Código sustantivo de la materia, regulador de la sanción correspondiente al delito cometido en tentativa; es incuestionable concluir, que en estricto derecho y en atención al principio pro persona, al hoy infractor le corresponde una tercera parte de la sanción corporal mencionada; máxime que en atención de haberse perpetrado el delito en una zona urbana, en presencia de los familiares de la víctima, y haber acudido varios vecinos en su auxilio; se estima que el activo, procedió dentro de un menor grado de aproximación a la consumación plena del delito; en consecuencia, se considera justo, equitativo y humano imponerle la sanción privativa de libertad de 248.- [REDACTED]; la cual es acorde con el grado de culpabilidad que le asignó la juez de juicio; SIN MULTA por no establecerla el precepto legal citado; extensión del análisis de la apelación que en el presente caso oficiosamente se realiza, en atención al advertir violaciones a derechos fundamentales del sentenciado; tal y como ordena el numeral 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resultando correcta la determinación de la Juez de Juicio, en estimar improcedente otorgar al activo, la sustitución de la pena corporal, y el derecho a la suspensión condicional; toda vez que no se encuentran satisfechas las exigencias de los numerales 92, 93 y 96 fracción I, del Código Sustantivo de la Materia, lo que impide concederle tales beneficios.

En relación con la suspensión de los derechos políticos y civiles, que se le decreta al infractor de referencia, durante el tiempo que dure la corporal impuesta, es procedente cumplir con el principio de seguridad jurídica; a efecto de puntualizar que en términos de lo previsto por el artículo 68, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, los derechos civiles a suspender son los de la tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes.

IV.- REPARACIÓN DEL DAÑO.

Se comparte el criterio de la juez natural, de condenar al sentenciado 15.- [REDACTED], a la reparación del daño a la víctima, en forma expedita y justa; cuya cuantificación se determinará en ejecución de sentencia, ya que es una consecuencia de una resolución condenatoria impuesta; esto, ante la falta de medios de convicción idóneos, para establecer el quantum de dicha pena; en términos de lo dispuesto en los artículos 51, 53, 54, 56 fracciones II y V, todos del Código Penal del Estado vigente; 119 fracción XXII y 131 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, póngase al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, anexándole copia autorizada de este fallo para el cumplimiento de las sanciones impuestas; de conformidad con los artículos 8, 9 fracción 1, 2, 3 fracción XI, 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; debiéndosele abonar al sentenciado los días que guardó prisión preventiva; al momento de su reingreso, toda vez que desde el cinco de agosto de dos mil veintidós, se varió dicha medida cautelar.

Bajo estas consideraciones, las magistradas que esto resolvemos, determinamos

MODIFICAR el fallo de condena combatido, de conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; para el único efecto de imponer de manera definitiva al sentenciado 16.- [REDACTED], la privativa de libertad de 249.- [REDACTED], por el delito de Femicidio en grado de Tentativa; la cual es congruente con el grado de culpabilidad que le asignó la juez de juicio; sin MULTA por no exigirlo el precepto legal citado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, en relación con el 367 bis fracción I y 86, ambos del Código Penal vigente en el Estado; salvo dicha modificación, deberá quedar firme en sus demás términos, la resolución condenatoria recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Por las consideraciones señaladas en el apartado relativo a la individualización de sanciones, se MODIFICA la sentencia condenatoria, dictada el quince de noviembre de dos mil veintidós, por la Ciudadana Jueza de Enjuiciamiento Unitaria, adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Sexto Distrito Judicial de 21.- [REDACTED], relativo al juicio 251.- [REDACTED], en la que se condenó a 17.- [REDACTED], como responsable del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales 80.- [REDACTED].

SEGUNDO: Imponiéndosele al sentenciado de referencia y de manera definitiva por dicho antisocial, la privativa de libertad de 250.- [REDACTED]; sin MULTA, por no exigirlo el precepto legal citado; salvo esta modificación, se confirma en sus demás aspectos el fallo condenatorio apelado.

TERCERO: Para efectos de la versión pública, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando V, de este fallo.

CUARTO: Remítase copia debidamente autentica de la presente resolución a la A quo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Remítase copia certificada a la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Séptimo Circuito, para que surta los efectos legales procedentes en el juicio de amparo directo 98.- [REDACTED], y una vez que cause ejecutoria el presente, archívese como asunto concluido

SEXTO. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas que integran la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado: MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA, presidenta de esta Sala, DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN, Vocal y GLADYS DE LOURDES PÉREZ MALDONADO, Ponente. DAMOS FE.

Estas firmas pertenecen a la resolución de fecha 252.- [REDACTED], emitida en los registros del Toca 158/2023, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

89 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

110 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

120 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

121 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

122 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123 ELIMINADA la intervención quirúrgica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

127 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

128 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

129 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGaCDIEVP.

130 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

132 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

141 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

149 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

156 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

159 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166 ELIMINADA la intervención quirúrgica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

174 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II,

de los LGCDIEVP.

176 ELIMINADA la intervención quirúrgica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

183 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

189 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

193 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

194 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

195 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196 ELIMINADA la intervención quirúrgica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199 ELIMINADA la intervención quirúrgica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

208 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212 ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

215 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

221 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

223 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

224 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

230 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

231 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

233 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

234 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

235 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

236 ELIMINADO el estado físico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237 ELIMINADA la intervención quirúrgica, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

239 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

240 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

241 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

242 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243 ELIMINADA la localidad/sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

245 ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

247 ELIMINADA la descripción de los hechos, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo, Fracciones I y II de la LGCDIEVP.

248 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

251 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252 ELIMINADO el cifrado, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones